

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Múltiple Ademi, S. A.

Abogados: Licdos. Reynaldo J. Ricart G. y Claudio B. Lara Valenzuela.

Recurrida: Griselda Tarez Oval.

Abogado: Lic. Manuel Antonio Rosario Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi S.A., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Distrito Nacional, debidamente representado por Guillermo Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456130-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Reynaldo J. Ricart G. y Claudio B. Lara Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4 y 012-0075070-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 81, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Griselda Tarez Oval, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-00007858-2, domiciliada y residente en la calle Rudecindo Vásquez núm. 13, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Manuel Antonio Rosario Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0637451-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 242, segundo piso, sector 30 de mayo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00642 de fecha 30 de octubre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi S.A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi S.A.) contra Griselda Tarez Oval sobre la sentencia No. 037-2016-SEEN-00239, de fecha 26 de febrero del 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma dicha sentencia. Segundo: CONDENA a Banco Múltiple Ademi S.A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi S.A.), al

pago de las mismas, ordenando su distracción en favor de la Licda. Mirna María Brea Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Vanessa Acosta Peralta y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por la primera no estar presente al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

9) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Ademi S.A., y como parte recurrida Griselda Tavarez Oval; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 037-2016-SEEN-00239 de fecha 26 de febrero del 2016, que condena a Banco Múltiple Ademi S.A. al pago de RD\$400,000.00 por los daños y perjuicios morales ocasionados a Griselda Tavarez Oval; **b)** que contra dicho fallo el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia que hoy se impugna en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado

10) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, toda vez que valoró implícitamente la existencia de daños, no obstante reconocer que la falta fue subsanada, por lo tanto, cuantificar daños sin hacer un análisis profundo y de rigor que justifique su existencia constituye una violación a la ley y una falta de base legal.

12) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la parte recurrente admite haber violado la relación contractual que es el fundamento de la sentencia, y la oferta real de entrega de documentos fue realizada posteriormente a la acción en justicia en

reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, la corte a qua realizó una buena administración de justicia.

13) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

La jueza a quo entiende que el cumplimiento tardío de la obligación contractual por parte del Banco Múltiple Ademi S.A. le causó daños y perjuicios morales a la señora Griselda Tavarez Oval, debido a que al haber perdido su esposo se encontró en un estado de inseguridad ante la deuda y debió estar cubierta por la póliza de seguro de vida que no fue efectivamente contratada y ejecutada por la entidad de intermediación financiera (...) hemos podido comprobar la existencia de un contrato hipotecario convenido entre las partes, en el cual se hace constar de forma expresa que el Banco debía contratar los seguros estipulados para cubrir los riesgos de la propiedad, incluyendo un seguro de vida, seguro que no contrato (...), por lo que el incumplimiento fue fehaciente probado, aunque posteriormente dicha entidad procediera a subsanar o enmendar el daño causado haciendo formal notificación de oferta real de entrega de documentación (...), sin embargo tal ofrecimiento fue hecho nueve meses después de incoada la acción en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, tiempo en el cual se produjeron daños a la actual recurrida que deben ser reparados por la hoy recurrente (...) siendo así las cosas, el juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación y comprobó la falta contractual y los daños por el incumplimiento contractual.

14) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, en la especie la jurisdicción *a qua* implícitamente ejerció su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado, permitiendo con esto que esta corte de casación ejerza su control de legalidad.

15) En ese sentido la sentencia de primer grado motivó: *que el cumplimiento tardío de la obligación contractual (...) le causó daños y perjuicios morales a la señora Griselda Tavarez Oval debido a que al haber perdido su esposo se encontró en un estado de incertidumbre de la deuda, (...) Más aun fue perseguida por la alegada falta de pago del mismo crédito que debió estar cubierto por la póliza de seguro y fue amenazado por su derecho de propiedad por las faltas cometidas por la institución bancaria, todo lo que generó frustración, preocupación, ansiedad, que es lo que precisamente estaba llamado a evitar la existencia de un seguro de vida, si se producía un evento como el que sucedió;* verificándose de lo precedentemente transcrito que en la especie se realizó una motivación suficiente, atinada y pertinente respecto de los daños morales, razones por la que procede rechazar el aspecto medio analizado.

16) Por otra parte, en su segundo medio de casación, la parte recurrente, aduce en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que no se había demostrado que el cumplimiento de la obligación había sido satisfecho, sin embargo, en otra parte de la misma decisión se establece que la falta fue subsanada con la cancelación de la acreencia a su favor, y

la oferta formal de la entrega de la documentación de lugar, por lo tanto, la alzada incurrió en el vicio invocado.

17) La parte recurrida defiende la sentencia de los indicados argumentos, alegando, en suma, que la alzada no incurrió en desnaturalización puesto que ha valorado de manera coherente todas las pruebas aportadas y ciertamente fue comprobado que la oferta real de entrega de documentos no subsana el daño recibido por la señora.

18) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, como producto de dicha desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho, por otros motivos; en ese sentido si bien es cierto que la corte *a qua* erró al establecer en la parte final de su motivación que no se había demostrado que el cumplimiento de la obligación fue satisfecho, tal circunstancia no justifica la casación de la sentencia impugnada, puesto que, al verificar sus otros motivos, se comprueba que la alzada ponderó correctamente las pruebas y les dio su verdadero sentido y alcance, en el sentido de comprobar una falta contractual y un daño que surgió como consecuencia de la indicada falta, razones por la cual procede rechazar el medio analizado y con esto el recurso de casación.

19) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. arts. 718 y siguientes del Código Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00642 de fecha 30 de octubre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Manuel Antonio Rosario Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici